

No hay antecedentes de una decisión similar en Latinoamérica

Análisis del fallo sobre el Marco Jurídico para la Paz*

La Corte Constitucional abordó el debate sobre la aplicación de criterios de selección y priorización frente a crímenes internacionales.

KAI AMBOS y JOHN ZULUAGA**
Especial para ÁMBITO JURÍDICO

La Sentencia C-579 del 2013 de la Corte Constitucional, sobre el llamado Marco Jurídico para la Paz (MJP), resolvió la demanda contra las expresiones “máximos”, “cometidos de manera sistemática” y “todos los”, contenidas en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 del 2012. Esta decisión es relevante, pues aborda la discusión sobre la constitucionalización de mecanismos de justicia transicional (JT), concretamente de la aplicación de criterios de selección y priorización en la judicialización de crímenes internacionales.

En una sentencia muy extensa (más de 400 páginas) y sin antecedentes en Latinoamérica, se declaró la exequibilidad de las expresiones demandadas. La Corte intenta plantear unas líneas de interpretación que comprometan tanto el respeto de la obligación de investigar y juzgar, como también los derechos de las víctimas y el fin de la “paz estable”.

Frente a tales contenidos, está por resolverse aún una segunda demanda, con la que se busca la inexecutable del artículo 1°, inciso 4°, del mismo acto legislativo. Sin embargo, es necesario abordar algunos puntos de la sentencia que hacen difícil establecer el alcance de las expresiones demandadas y del MJP. Por razones de espacio, comentaremos solo algunas partes especialmente relevantes.

Sobre el uso del “juicio de sustitución”

La Corte, siguiendo la doctrina del juicio de sustitución, se pregunta si el MJP sustituye un pilar fundamental de la Constitución, concretamente, como premisa mayor, el deber de investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos (DD HH) y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH) (C. Const., Sent. C-579/13, párr. 3°). Mientras que en la demanda se afirmó que este pilar fundamental constituye una regla y, por lo tanto, no admite restricción, la Corte sostiene que tiene el carácter de principio y, por ello, puede ser objeto de ponderación.

Esta ponderación resulta, según el alto tribunal, en la exequibilidad del artículo 1°, inciso 4°, del Acto Legislativo 01 del 2012, que incorpora la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación de crímenes internacionales para imputar a máximos responsables (premisas menor). Esta conclusión se logra a partir de dos líneas argumentativas: por una parte, aduciendo que valores como la paz, la reconciliación y los derechos de las víctimas dan legitimidad a la adopción de mecanismos de JT.

Por otra parte, afirmó que la estrategia de “centrar esfuerzos” en la investigación penal se justifica si se asegura, como mínimo, que se enjuiciarán los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

Así mismo, encontró justificada la renuncia condicionada a la persecución penal, siempre que no se aplique a los máximos responsables de crímenes internacionales. Para la Corte, las medidas orientadas a una ejecución “alternativa” del castigo no implican por sí solas una sustitución de la Constitución. El fundamento de esta conclusión es la orientación

de dichas medidas a la satisfacción de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y no repetición).

Del juicio de sustitución como método de análisis y del uso de este dado por la Corte, se puede discrepar en diferentes aspectos. Primero, su fundamento se encuentra en una norma constitucional que solo hace referencia al control formal de las reformas constitucionales. Segundo, es peculiar que sea la misma Corte la que establezca cuáles aspectos constituyen pilares fundamentales de la Constitución (límites del juicio de sustitución), los cuales, por consiguiente, no pueden ser modificados sin que se incurra en una “sustitución”. La aplicación de dicho método de análisis debe dar cuenta de componentes argumentativos más estrictos en su sistemática (premisa mayor, menor y análisis de sustitución), para que el mismo no se tergiverse como un discurso formal o superficial en una decisión de constitucionalidad.

Constitucionalización de la justicia transicional

Para la comprensión de la JT en el modelo constitucional, se abordan dos aspectos. Por un lado, la declaración de los derechos de las víctimas como derechos constitucionales y, por el otro, el concepto de JT como un modelo holístico. Sin embargo, la argumentación de la Corte es discutible.

En cuanto a los objetivos de la JT, la sentencia presenta una valoración incompleta de dos temas: reconciliación y fortalecimiento de la democracia. En el primer punto, se extraña una referencia al propio debate constitucional que se dio a propósito de la demanda contra el concepto de reconciliación de la Ley 975 del 2005 (C. Const., Sent. C-1199/09). Del segundo punto es discutible si el fortalecimiento democrático –propio de la agenda de un Estado de derecho moderno y de los principios de “buen gobierno”– debe hacer parte de la agenda de transición, mucho más si se tiene en cuenta que la transición colombiana es más hacia el cese de la violencia que a la democracia.

Frente a los mecanismos de JT, la sentencia parece confundir el sustento de justicia que justifica su creación con los mecanismos propiamente dichos (justicia penal, histórica, reparadora, administrativa y “otras medidas”). La Corte no deja en

claro si a lo que se hace referencia es a las necesidades de justicia, frente a las que se busca dar respuesta con estos mecanismos, o a los instrumentos específicos a través de los cuales se expresa la JT. Adicionalmente, el estudio comparado sobre procesos transicionales realizado por la Corte no es útil ni conduce a una conclusión de provecho para el resto de la sentencia. Así, efectúa una descripción superficial de cada uno de los casos, sin establecer ejes o instituciones comparativas.

Consideraciones sobre el análisis de sustitución

(i) De la paz estable y duradera

Para la Corte, el derecho a la paz impone el deber de prevención de la guerra y morigerar los efectos del conflicto. Sin embargo, deja abierta la pregunta: ¿cómo y cuándo se considera solucionado el conflicto armado? De las consideraciones de la providencia, como también pasa en la exposición de motivos, se deduce la prevalencia de un criterio de interpretación formal (acuerdo de paz), para entender la terminación del conflicto.

Sin embargo, el criterio determinante para definir la terminación de un conflicto es el cese real de hostilidades. Con o sin un acuerdo de paz, el DIH sigue siendo aplicable, si las condiciones de la violencia llegan al umbral del conflicto armado. Esta

comprensión tiene otras repercusiones en la forma como se entenderá la continuidad de la violencia. Se plantea la pregunta si aquellos grupos no desmovilizados, como las Bacrim, pueden llegar a ser considerados partes del conflicto (¿combatientes o delincuentes?).

(ii) Selección y priorización

En las justificaciones para la adopción de criterios de priorización, la Corte aborda cuatro temas relevantes: impacto externo e interno de las estrategias de priorización, contexto y gravedad

del hecho punible como fundamento para la definición de criterios, profesionalismo y objetividad de los criterios y legitimidad del proceso.

Las razones expuestas resultan discutibles en el siguiente sentido:

Primero, la idea de comunicación y manejo de expectativas de la población de ningún modo resulta determinada por la formulación de un criterio de priorización.

Segundo, el argumento sobre el nivel de realidad detrás de la adopción de criterios

es vago. La expresión “ambiente politizado” usada en el fallo no representa ningún concepto analítico.

Tercero, la discusión sobre la limitación de la discrecionalidad en la investigación penal no se puede reducir a categorías inocuas como “profesional” y “objetivo”. La Corte omitió introducir un análisis más amplio de la base estatutaria o legal (a partir de la Directiva 001 del 2012 de la Fiscalía General), que regula la discrecionalidad en el ejercicio de la investigación penal.

Cuarto, resulta inapropiada la relación directa entre absolución (falta de castigo) y sensación de abandono de ciertos grupos. La privación de libertad solo es un medio “histórico contingente”, para plasmar el contenido simbólico-expresivo de la reacción a comportamientos criminales que se expresa a través de la sentencia.

(iii) Las expresiones “cometidos de manera sistemática” y “máximos responsables”

Primero, en la sentencia se equipara indebidamente la noción “cometidos sistemáticamente” al conflicto armado como elemento contextual de los crímenes de guerra. Este tipo de crímenes están vinculados, por definición, a un conflicto armado, por lo cual resulta innecesaria tal equiparación.

Segundo, sobre la expresión “máximos responsables”, la Corte incluye en dicho concepto diferentes tipos de autoridad: jefes máximos de la organización, personas con mayor jerarquía o poder de mando en el desarrollo del hecho punible, como mandos medios. Esta comprensión amplia expande la posibilidad del escenario de imputación penal y genera, de entrada, cierta tensión con las reglas clásicas de autoría y participación.

* Este artículo resume las conclusiones generales del seminario *Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional sobre el Marco Jurídico para la Paz*, que fue realizado el pasado 7 de enero, en el Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL) de la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania). Más información en <http://cedpal.uni-goettingen.de/index.php/2013-12-29-19-06-16/seminarios>.

** Kai Ambos es Catedrático de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional en la Georg-August-Universität Göttingen (Alemania); juez del Tribunal Estadual (Landgericht) y Director del CEDPAL. John Zuluaga (LL M) es doctorando e investigador adscripto al CEDPAL.

➤ INFORMACIÓN
ambitojuridico.com

LEA EL ARTÍCULO COMPLETO



FOTO: EFE